

Del uso de la voluntad en el *De anima* de Suárez

On the use of the will in the Suárez's *De anima*

M^a IDOYA ZORROZA

Universidad de Navarra, Pamplona

izorroza@unav.es

Resumen. Suárez define la noción de dominio en la relación que los seres humanos tienen con el mundo y con la realidad. Este dominio está vinculado a la noción psicológica de «uso» que Suárez describe como un acto de voluntad en su tratado «De anima». «Usar» es una capacidad específica de la voluntad humana, pero debe ser entendida primariamente no como apropiación, sino como capacidad de crear una mediación racional y libre con la realidad y ordenar las cosas al fin que se propone el ser humano.

Palabras clave: Suárez; Escuela de Salamanca; antropología; dominio; uso; voluntad; acción humana.

Abstract. Suarez defines the notion of dominion [*dominium*] in the relationship that human beings have with the world and with reality. This dominion is linked to the psychological notion of 'use', which Suarez describes as an act of will in his book 'De anima'. 'To use' is a specific capacity of the human will, but it must be understood primarily not as appropriation but as the ability to create a rational and freely mediation with the reality and to order the things at the end that human being proposes.

Keywords: Suarez; Salamanca's School; anthropology; dominion; use; will; human action.

Presentación

Este trabajo se enmarca en un estudio sobre la Antropología de la justicia en la Escuela de Salamanca, concretada como su primer paso en la consideración antropológica de las realidades del “uso” y el “dominio” que definen el acceso y la relación con lo real que establece el ser humano¹.

Intentando complementar trabajos anteriores en los que se abordó la noción de dominio en Francisco Suárez, heredero también en cierto modo del pensamiento salmantino, sin negarle por supuesto su propio perfil intelectual, aquí se quiere dar un paso más en el estudio de una antropología del dominio², abordando una temática supuesta en la justificación de lo específico del dominio humano: cómo éste se incardina psicológica y antropológicamente en la específica capacidad que tiene el ser humano de usar de las cosas.

En ese sentido, con el análisis de la capacidad de “uso” que es específica de la voluntad humana, Suárez, siguiendo a Santo Tomás, determina que el uso de lo real es una acepción propia del dominio; que el uso es propio del ser humano y le diferencia de otras realidades creadas, porque no es entendido como apropiación sino como la capacidad de mediatizar libremente lo real y ordenarlo a fines que el ser humano propone.

1. Raíces antropológicas del dominio humano

Resumamos los antecedentes: cuando Suárez aborda el dominio que cabe al hombre sobre la realidad material –en el lugar habitual de los comentarios

¹ Investigación financiada por el Proyecto de investigación “Bases antropológicas de ‘dominio, ‘uso’ y ‘propiedad’”. Proyecciones de la Escuela Salmantina de los siglos XVI-XVII”, del Programa Estatal de I+D, Fomento de la investigación científica y técnica de excelencia, Subprograma de generación del conocimiento, con el Proyecto titulado FFI2013-45191-P (2014–16).

² Algunos de los trabajos previos son: Zorroza 2013; Zorroza 2012; Zorroza 2011, Zorroza 2016a, 2016b. Una bibliografía relativamente actualizada se encuentra en Coujou 2010. Para ver la evolución de las nociones de dominio y propiedad es útil remitirse a San Emeterio 2005; Folgado 1960; Tierney 1997; Guzmán Brito 2009. Sobre el mismo tema en Victoria puede consultarse además Sagüés 2016 y Langella 2015, junto a los trabajos propios ya citados.

a la *Summa Theologiae* de Tomás de Aquino³: al tratar de la creación del hombre y su destino en la tierra– justifica dicho dominio –siguiendo la tradición escolar en la que se encuentra– desde distintos niveles epistemológicos que se van incorporando al análisis que realiza sobre el tema.

En primer lugar, apoyándose en fuentes escriturísticas y de la tradición⁴: el hombre, creado a imagen y semejanza de Dios, se le ha entregado un poder participado sobre lo real, y así lo refleja el *Génesis* cuando plantea que “Dios creó al ser humano a su imagen” tras lo cual le encarga un destino y misión que no es otra sino “creced, multiplicaos y poblad la tierra, ... sometedla y dominad ... todos los animales” (*Génesis*, 1, 27–28). Por tanto, de ese dominio que es propio de Dios como creador de todo lo real, el ser humano recibe, por especial designio divino –y en cuanto, a diferencia de los otros seres creados, ha sido creado a imagen de Dios– un verdadero dominio, participado. Así lo señala Suárez cuando comentando estas palabras del *Génesis* señala que “es manifiesto que Dios, al principio del mundo, entregó [*tribuisset*] a los primeros hombres el dominio de los demás vivientes, pues sus palabras son eficaces como del dueño o señor supremo, y mediante ellas significó la concesión y la traslación de aquel dominio” (Suárez 1856: *De opere sex dierum*, III, c. 16, n. 1).

³ La clarificación sobre el dominio humano en Suárez va de la mano del análisis de la relación entre dominio y naturaleza humana que considera Tomás de Aquino (especialmente en la *Summa Theologiae*, I, q. 96 y II–II, q. 66; que cito por Tomás de Aquino 1891 y 1989). Los comentarios a la I Pars se encuentran en Suárez 1856, vol. 3, especialmente; el tratamiento suareciano del dominio y la propiedad en cuanto a su relación con la restitución y la justicia, que hubiera sido abordado en el comentario a la II–II, ya sea en la cuestión 66 (donde Tomás de Aquino lo considera en los dos primeros artículos) ya en la cuestión 62, a donde lo desplaza Vitoria siguiendo una ordenación que tendrá éxito en sus discípulos, no fue redactado por Suárez y, posteriormente, completando la obra suareciana, fue completado en Apéndices redactándolo con tesis extraídas de otros venerables maestros jesuitas (principalmente de Lessio y Sánchez: *Appendices ad Summam R. P. Fr. Suárez, A. R. P. Francisco Noel societatis jesu concinnatae*: “Ad lectorem”): No tenemos por tanto un tratado *De iustitia et iure* de autoría suareciana, tan sólo algunos textos de sus lecturas romanas: Cfr. Giers 1958.

⁴ En coherencia con la metodología teológica que Francisco de Vitoria habría aportado a la Escuela de Salamanca, y que Melchor Cano habría consagrado en su *De locis theologicis* (cfr. Cano 2006; y el estudio realizado por Belda 1982).

Considerando racionalmente dicho dominio participado que le es entregado al hombre por Dios, es preciso justificar la verdad y carácter propio de lo que es una atribución analógica del dominio sobre lo real: pues quien ostenta el verdadero dominio, en sentido estricto, es Dios. Dice Suárez: “A Dios le compete naturalmente el dominio supremo de todas las cosas” (Suárez 1612: *De legibus*, I, 8, 2)⁵. Él es, como su creador, quien ostenta un dominio supremo y principal (Suárez 1859: *De virtute et statu religionis*, VIII, c. 5, n. 5, 563). Así, poder hablar del dominio que el ser humano ejerce sobre las cosas creadas, es hablar de un verdadero y natural dominio, pero participado (Zorroza 2014, 177–193). Eso significa que “a Dios le compete naturalmente el dominio supremo de todas las cosas con todo derecho tanto a nombrar como a gobernar y regir” (Suárez 1612: *De legibus*, I, 8, 2); y que, en consecuencia, el dominio, gobierno y legislación que pueden atribuirse al ser humano lo son por concesión y atribución divina: “este dominio le es propio al hombre por don de Dios; con todo sin embargo se considera natural” (Suárez 1856: *De opere sex dierum*, III, c. 16, n. 9). Ese dominio, según justificará Suárez, no sólo es verdadero sino también “natural” a la realidad humana, pues se vincula con la constitución específica del ser humano como realidad racional y libre, *imago Dei*, con una dignidad ontológica que la hace destacar sobre otras realidades creadas.

Que sea natural, para la tradición escolástica en la que se inserta el pensamiento suareciano, implica que el dominio se inserta en la naturaleza que es constitutiva del ser humano, y que no responde a un estado de perfección (ya sea de la naturaleza antes de la caída, como un don o favor añadido a los dones de la naturaleza humana; ya sea después de la caída como un don sobrenatural). En este sentido, Suárez en el lugar citado concluirá que: primero, este dominio sobre lo real es natural al ser humano –no se trata de un ‘beneficio’⁶ puntual sobreañadido en el estado de inocencia (Suárez 1856:

⁵ He consultado de este autor la edición contemporánea y bilingüe del *De legibus* según las dos ediciones: Suárez 1967-1968 (1612) y Suárez 1971–1981.

⁶ Suárez utiliza las expresiones *beneficium* (Suárez 1856: *De opere sex dierum*, III, c. 16, n. 1, 160), *excessus* (n. 3, 160).

De opere sex dierum, III, c. 16, n. 1, 160)⁷–; es una realidad que forma parte de la dotación de la naturaleza humana considerada en sí misma [*secundum se spectata*] (Suárez 1856: *De opere sex dierum*, III, c. 16, n. 2, 160); segundo, que la raíz de dicho dominio es la propia naturaleza humana. Ella se define en su constitución por cuanto es hecha a imagen y semejanza de Dios; pero lo que le pertenece en su “pura esencia y naturaleza” (Suárez 1856: *De opere sex dierum*, III, c. 16, n. 2, 160)⁸, se condensada en dos atribuciones: la racionalidad y la libertad: “Esto es manifiesto de suyo: el hombre, por causa de su razón y libertad es a imagen de Dios y por esas propiedades es capaz de dominio” (Suárez 1856: *De opere sex dierum*, III, c. 16, n. 6, 160)⁹.

En segundo lugar, y vinculado con lo previamente señalado sobre la naturalidad del dominio, desde proposiciones estrictamente filosóficas Suárez va a justificar cuál es el dominio que compete al hombre ejercer sobre lo real, mediante dos argumentos: el primero, coherente con la metafísica

⁷ “[...] ex quibus verbis manifestum est, Deum in principio mundi dominium caeterorum animantium primis hominibus tribuisse”. III, c. 16, n. 1, 160: “Dubium vero est, an dominium illud fuerit tantum aliquid naturaliter consequens ex sola hominis natura, secundum se spectata, an vero fuerit aliquod speciale beneficium, pro illo statu innocentiae peculiariter a Deo collatum”. El beneficio o *plus* añadido al estado de inocencia sería, entonces, una particular docilidad y pronta obediencia de los animales al ser humano: n. 10: “por parte de los animales es mayor la sujeción [...] será mayor la potestad y facilidad de dominar por parte del hombre”. III, c. 16, n. 2, 160: “dominium homini in sua creatione datum, fuit aliquid mere naturale, puram hominis naturam consequens. Secundo, quia bona propria status innocentiae per peccatum amissa sunt, et e contrario illa, quae post peccatum permanserunt, naturam humanam secundum se spectatam consequuntur. Sed dominium externarum rerum, tam animantium quam non animantium in homine post peccatum mansit, ut ipso usu et ratione constat: ergo non fuit aliquid peculiare pro statu innocentiae datum, sed mere naturale”.

⁸ Él mismo cita el pasaje del *Génesis* (1, 26-27) en que se advierte la especial creación y el particular origen del ser humano: “Hagamos al ser humano a nuestra imagen, como semejanza nuestra”, “Creó, pues, Dios al ser humano a imagen suya, a imagen de Dios le creó, macho y hembra los creó”. Por estar radicado en la *sustancia* (c. 16, n. 6): “en cuanto a esta capacidad, permanece este dominio en los hombres caídos: pues dado que en ellos permanece íntegra la imagen de Dios en cuanto a la sustancia –como mostramos más arriba– así también se ha conservado la capacidad de dominar”.

⁹ “[...] capacitem dominii convenire homini naturaliter ex eo quod a imaginem Dei factum est. Hoc per se manifestum est, homo propter rationem et libertatem et ad imaginem Dei, et propter easdem proprietates est capax dominii et ideo reliqua animantia capacia domini non sunt, quia rationis usum non habent neque libertatem”.

aristotélico-tomista, se trata de un adecuado orden natural por el que hay una jerarquía de perfecciones en el universo¹⁰, en virtud de la cual la finalidad de lo inferior se encuentra en lo superior. En ese sentido, los seres superiores (en este caso, el ser humano) culminan la creación.

Por otro lado, el segundo argumento, específicamente antropológico, corresponde al servicio que el ser humano recibe de la realidad para el cumplimiento de sus fines, no sólo de satisfacción biológica y de necesidades de subsistencia, sino también superiores (Suárez 1856: *De opere sex dierum*, III, c. 16, n. 18)¹¹, y además en la tarea de imponer una disposición sobreañadida a la finalidad natural de dichas realidades.

De este modo, lo natural o inferior se encuentra bajo dominio del hombre por la perfección natural del ser humano (Suárez 1856: *De opere sex dierum*, III, c. 16, n. 9, 161)¹²: “pues todos los animales han sido sometidos al hombre porque tiene entendimiento” (Suárez 1856: *De opere sex dierum*, III, c. 16, n. 6).

Al definir este dominio, Suárez subraya la referencia de la realidad racional y libre –el ser humano– al mundo que ella ordena y del que se sirve, atribuyendo características distintivas específicas en relación a la realidad irracional. Dicha relación se establece en el ser humano mediante sus facultades y operaciones.

2. Dominio como capacidad, facultad y uso

En el mismo texto, en *De opere sex dierum*, Suárez va a preguntarse qué es ese dominio que ejerce el hombre sobre lo real, pues pudiendo hablarse del

¹⁰ Como argumento en contra: Suárez 1856: *De opere sex dierum*, III, c. 16, n. 7: “Porque naturalmente los ángeles son más excelentes que el hombre y de un orden más alto; por ello al hombre no le puede competir naturalmente el dominio sobre los ángeles, y por eso en el estado de inocencia no tuvo ese dominio”. Por otro lado, en n. 9: “también Aristóteles en *Politica* (I, c. 5) dijo que la naturaleza hizo a todas las realidades inferiores por virtud del hombre”.

¹¹ “Ciertamente, se declara [...] que los hombres usarían de estos animales o para hacer ciencia o para elevar la mente hacia Dios y alabarle por el conocimiento y consideración [...], o para recreación y entretenimientos honestos del espíritu”.

¹² Suárez cita aquí a Tomás de Aquino 1891: *Summa Theologiae*, I, q. 96, a. 1.

dominio de diversos modos, se quiere averiguar con cuál de las tres opciones es más consonante y propia la definición de dominio. Ellas son: dominio como capacidad, como potestad y como uso o estado de dominación.

Ciertamente, señala el autor, las tres expresan la realidad del dominio, sin embargo, además de un sentido común y general, se aprecia la inclusión de otros sentidos particulares de dominio (Suárez 1856: *De opere sex dierum*, III, c. 16, n. 2, 160)¹³. Por eso, en la obra ya citada, se dirime en los tres mencionados de capacidad, potestad y uso (Suárez 1856: *De opere sex dierum*, III, c. 16, n. 5, 160)¹⁴ cuál es el que expresa mejor la realidad del dominio humano sobre lo real.

Lo primero que advierte Suárez es que entre estas nociones hay una gradación de menor a mayor, de manera que la primera es condición de posibilidad de la que le sigue, mientras que la segunda incluye a la anterior y la supera (Suárez 1856: *De opere sex dierum*, III, c. 16, n. 5, 160)¹⁵.

Además, las tres están jerarquizadas en estructuras de lo más fundante a lo más operativo –o en la relación de un acto primero a su acto segundo (Suárez 1856: *De opere sex dierum*, III, c. 16, n. 5, 160)¹⁶ – pudiendo identi-

¹³ “Dicitur fortasse, hoc esse verum de communi quodam, et generali dominio, aliud vero peculiare, et majus pro statu innocentiae datum esse”.

¹⁴ “Tria possumus in hoc dominio distinguere scilicet, capacitatem, potestatem et usum, seu statum dominandi”. Esta división, especialmente la consideración de si es una potestad o facultad, nos retrotrae a la doble tradición sobre cómo entender el dominio que divide algunas definiciones previas a la del Aquinate (Zorroza 2013; Zorroza 2016c). Los estudios referidos a este tema se han centrado en el dominio como facultad, por su especial repercusión en la noción moderna de derechos humanos (Guzmán Brito 2009; Guzmán Brito 2014; Tierney 1997; Folgado 1960) que cuenta en la polémica franciscana uno de sus hitos más importantes (Tierney 1997; Folgado 1959) aunque no el peso exclusivo que defendían Villey 1969 (1976) y Bastit 1990 (2005); una presentación de la polémica en Casanova 2016.

¹⁵ “Haec enim tria adeo distincta sunt, ut sint etiam separabilia, non quidem mutuo, quia posteriora necessario supponunt priora, tamen e contrario priora possunt a posterioribus seungi. Homo enim capax est regni, quamvis neque potestatem, neque actum imperandi habeat et rex, qui per tyrannidem privatus est regno, non solum capacitatem, sed etiam dominium habet, quamvis imperandi usu careat, qui autem et dominus est, et rem suam possidet, usum illius habet, si vult. Haec igitur tria in praesenti explicanda sunt et sic facile res ipsa intelligetur et difficultates propositae solventur”.

¹⁶ “Quia dominium juxta communem, et receptum morem non dicitur actum secundum, sed primum, unde usus, qui est veluti actus secundus, a dominio procedit, et e converso definiendi solet dominium, quod sit jus utendi, etc., est ergo dominium actus primus per modum

ficarse con tres niveles presentes en la antropología: el nivel constitutivo o fundamento metafísico-antropológico (la capacidad), que como hemos visto, en cuanto raíz última por la que puede ejercerse el dominio (Giers 1958: 76)¹⁷, remite al particular carácter de la realidad humana que es racional y libre, creada a imagen y semejanza de Dios; el nivel facultativo (la potestad); y el nivel operativo del acto ejercido (el uso o el dominio en acto)¹⁸. De las tres, determina el autor granadino, el dominio en sentido propio consiste en una relación que se establece con lo real en virtud de una capacidad del sujeto (capacidad que es siempre anterior a su ejercicio y su condición de posibilidad), por lo que el dominio en sentido propio es potestad (Suárez 1856: *De opere sex dierum*, III, c. 16, n. 5, 160)¹⁹. “El dominio consiste propiamente en el segundo [la potestad], [...] el uso que es quizás acto segundo, procede del dominio; al contrario, suele definirse el dominio como derecho de usar, etc., luego el dominio es acto primero a modo de principio activo y por ello no consiste propiamente en la capacidad remota que, respecto del dominio, sólo es a modo de potencia pasiva, sino en la potestad que es quizás el principio del acto de imperar o de usar” (Suárez 1856: *De opere sex dierum*, III, c. 16, n. 5).

principii activi, et ideo proprie non consistit in sola capacitate remota, quae respectu domini solum est per modum potentiae passivae, sed in potestate, quae est veluti principium actus imperandi, vel utendi”.

¹⁷ “Solos homines habere hanc capacitatem: ut ex principio huic materia constat. Secundo suppono: capacitatem domini intelligi posse dupliciter: remotam, quae est per rationem et libertatem. Et hoc est domini fundamentum, ut supra dictum est”.

¹⁸ La comparación de los tres términos con su interpretación jurídica se realizó en Zorroza 2014: 177–193; cfr., al respecto: Castro Lucini 1991.

¹⁹ “Sciendum tamen est ex illis tribus, dominium proprie consistere in secundo”. Y se refiere a que alguien sea “dueño, posea su cosa, tenga el uso de ella, si quiere” aunque no la ejerza en acto; es aclaratorio el pasaje que sigue: III, c. 16, n. 5, 160: “Homo enim capax est regni, quamvis neque potestatem, neque actum imperandi habeat et rex, qui per tyrannidem privatus est regno, non solum capacitatem, sed etiam dominium habet, quamvis imperandi usu careat, qui autem et dominus est, et rem suam possidet, usum illius habet, si vult”. De ahí la consulta hecha en sus lecciones *De iustitia et iure*, lecciones romanas: sobre el dominio que pueden tener los niños y amentes, humanos pero sin uso pleno de razón; cfr. Giers 1958: 76, donde concluye (77): “quia hi natura sua sunt liberi et capaces dominium suorum actum. Quod autem actu non possunt eam habere perfectionem est per accidens. Solumque vere impeditur proprius usus per actum liberum”, pues la raíz del dominio es ser *constitutivamente* a imagen de Dios.

Sin embargo, este tema desvinculado de algunas nociones presentes en el *De anima* de Suárez, puede llevar a un equívoco: podría pensarse que en el tercero estamos refiriéndonos a una operación actual y efectiva ejercida sobre una realidad –el uso o estado–, que no distinguiría el dominio propiamente humano de cualquier otra forma de sometimiento de facto de una realidad a otra. A este respecto, nos encontramos que en Suárez se añade el adjetivo “moral” (Baciero 2012: 396–397) para referirse a la potestad (Suárez 1610: *De legibus*, III, 25, 33)²⁰ y aclarar que en todo caso es una potestad ejercida desde la racionalidad y la libertad, además de adoptar un sentido técnico exclusivo (para indicar la forma de relación que el hombre puede tener con lo real, tanto sobre realidades corpóreas como incorpóreas) (Suárez 1859: *De virtute et statu religionis*, VIII, c. 5, n. 3, 562)²¹. Pero acudir a algunas nociones de su psicología (claramente vinculada con la tradición aristotélico-tomista) nos clarificará el sentido del dominio humano.

3. Dominio y uso en su estructura psicológica

En sentido propio el dominio Suárez lo vincula, en la definición ya mencionado al principio del imperar o de usar, que es la potestad: “la potestad que es quizás el principio del acto de imperar o de usar” (Suárez 1856: *De opere sex dierum*, III, c. 16, n. 5). Con esta expresión Suárez nos remite, como comentador de la tradición aristotélico-tomista, a la facultad de la voluntad pues los actos de imperio y uso están claramente referidos a ella en la estructura psicológica que el Aquinate realiza de la acción humana en su *Prima Secundae*²². Así, cuando analiza los actos humanos (como

²⁰ Por ejemplo; II, 18, 8. Un análisis de los dos conceptos en Composta 1957: 10 ss. Cfr. también los trabajos de Poncela 2014: 115–146; Lecón 2014: 195–234; González Ginocchio 2014: 43–66; González Ginocchio 2016: 49–60.

²¹ Citado por Baciero 2012: 397: “dominium ... est principale jus disponendi de re aliqua in quemcumque usum non prohibitum”; el derecho o *ius* “ponitur loco generis, aliae vero particulare distinguunt dominium ab aliis juribus minus perfectis”. Este dominio afecta tanto a realidades corporales como a otras incorpóreas (como la jurisdicción, el derecho de elección y semejantes).

²² Es un tema de gran actualidad en la reactualización de la teoría tomista de actos y facultades por parte de los estudios contemporáneos en teoría de la acción; un libro de gran interés al respecto es: Brock 2000.

actos voluntarios) pues “se llaman actos propiamente humanos los que son voluntarios, porque la voluntad es el apetito racional que es propio del hombre” (Tomás de Aquino 1891: *Summa Theologiae*, I–II, q. 6, “proemio”), el Aquinate los estudia primero, en cuanto actos voluntarios (Tomás de Aquino 1891: *Summa Theologiae*, I–II, q. 6–7); y posteriormente diferencia dos tipos de actos: unos, los actos que produce o elicitla la misma voluntad (Tomás de Aquino 1891: *Summa Theologiae*, I–II, q. 8–16); otros, los actos de otras potencias que la voluntad ordena y que se denominan voluntarios en cuanto ordenados por ella, por cuanto la voluntad utiliza medialmente los de otras potencia (Tomás de Aquino 1891: *Summa Theologiae*, I–II, q. 17).

Por tanto, el asiento antropológico del dominio queda centrado en la dimensión racional específica del ser humano: en la voluntad que es capaz de realizar un tipo de “acto imperado [*imperatus*] por ella y realizado mediante otra potencia” (Tomás de Aquino 1891: *Summa Theologiae*, I–II, q. 6, a. 4, co.), en cuanto ella es capaz de dirigirse y dirigir otras cosas hacia fines (Tomás de Aquino 1891: *Summa Theologiae*, I–II, q. 12, a. 5, co.). Y así, se denomina “acto imperado” al “acto de otra facultad humana distinta, que esté sometido al uso e influjo de la voluntad”, por medio del cual dichas potencias o facultades “están en nuestro poder” (Suárez, Francisco. 1978-1991: *De anima*, III, d. XII, q. 1, n. 5, 375). Y en correspondencia con el término uso se significa la “aplicación [de la voluntad] a alguna operación” (Tomás de Aquino 1891: *Summa Theologiae*, I–II, q. 16, a. 1, co.), sea sobre los principios internos del obrar “las potencias del alma o los miembros del cuerpo”, sea sobre “cosas exteriores” (que sólo pueden ser usadas “mediante los principios intrínsecos, que son las potencias del alma o los hábitos de las potencias, o los órganos, que son los miembros del cuerpo” (Tomás de Aquino 1891: *Summa Theologiae*, I–II, q. 16, a. 1, co.). Según Brock, el uso, que va más allá de la deliberación y la elección, “pertenece al orden de la consecución real del objeto” (Brock 2000: 222), al implicar “la ejecución real del medio” (Brock 2000: 223)²³.

²³ La referencia continúa: “pues nadie usa un bastón antes de hacer algo de algún modo con él”. Cfr. Tomás de Aquino 1891: *Summa Theologiae*, I–II, q. 9, a. 3; q. 12, a. 4.

Por consiguiente, según Tomás de Aquino: sólo el ser racional puede, realmente, usar de las cosas, puesto que “usar pertenece en primer lugar y principalmente a la voluntad, como a lo primero que mueve; pertenece a la razón, como a lo que dirige, y, como a lo que ejecuta, a las demás potencias, que se relacionan con la voluntad, que las aplica a obrar, como instrumentos con el agente principal. Pero la acción no se atribuye propiamente al instrumento, sino al agente principal, como la construcción al constructor, no a los instrumentos. Por consiguiente, es claro que usar es propiamente un acto de la voluntad” (Tomás de Aquino 1891: *Summa Theologiae*, I–II, q. 16, a. 1, co.). Del uso quedan excluidos los entes irracionales, porque “aplicar una cosa a otra sólo es propio de quien tiene arbitrio sobre la cosa, y esto es exclusivo de quien sabe relacionar una cosa con otra, lo que pertenece a la razón. Por consiguiente, sólo el animal racional consiente y usa” (Tomás de Aquino 1891: *Summa Theologiae*, I–II, q. 16, a. 1, co.)²⁴.

Para Suárez –siguiendo al Doctor Angélico–, el uso es también el acto de la voluntad aplicado a las operaciones “el uso es un acto con que la voluntad aplica todas las facultades a las operaciones que le son necesarias, porque el medio se elige con vistas a la ejecución y si la ejecución ha de ser obra de la mano, la voluntad posee poder para aplicar la mano a la operación [...] [con] eficacia para influir en todas las energías del alma y aplicarlas a sus funciones; y esta aplicación recibe el nombre de uso” (Suárez 1978–1991: *De anima*, III, d. XII, q. 1, n. 2, p. 375)²⁵.

Esto es porque la voluntad al pretender el fin “influye” en las facultades que conducen al fin y eleva (al imperarlas y usarlas) a un nivel superior la acción de dichas acciones y facultades (Suárez 1978–1991: *De anima*, III, d. XII, q. 1, n. 6, 377). Para Suárez, la voluntad mediante el uso ejerce sobre

²⁴ Lo refuerza en a. 2, ad1: “si se comparan en cuanto a la fuerza aprehensiva precedente, requiere mayor nobleza el uso, porque ordenar es propio de la razón, mientras que conocer algo de un modo absoluto pueden hacerlo incluso los sentidos”. En ad2: “Los animales hacen algo mediante sus miembros por instinto de la naturaleza, no porque conozcan el orden de los miembros a las operaciones. Por eso no se dice propiamente que apliquen sus miembros a obrar, ni que utilicen sus miembros”.

²⁵ Cfr. para la posición del momento psicológico en la fundamentación de la teoría política suareciana: Coujou 2012: vol. II, 217.

ellas un influjo moral, con armonía y entre facultades (Suárez 1978–1991: *De anima*, III, d. XII, q. 1, n. 7–8, 381).

En consecuencia, uso y dominio, se vinculan como realidades intrínsecamente asociadas a la racionalidad, la voluntad y la libertad (Suárez 1978–1991: *De anima*, III, d. XII, q. 3, n. 9, 393), puesto que la libertad de ejercicio que se describe con el dominio “conviene al hombre en cuanto es racional, sin que en modo alguno convenga a otro animal” (Suárez 1978–1991: *De anima*, III, d. XII, q. 3, n. 9, 393)²⁶.

La referencialidad que se introduce no disminuye la centralidad que los vincula con lo más nuclear del ser humano. Así lo advierte Suárez en la solución a una objeción: en los actos humanos, y en las acciones libres, no puede haber un principio extrínseco que produzca dicha acción porque “la propia facultad tiene dominio sobre ellos y ello explica que no puede producir las un principio extrínseco” (Suárez 1978–1991: *De anima*, III, d. X, q. 3, n. 9, 311)²⁷. Ante la posible objeción de que la realidad conocida sea un principio extrínseco y eficiente de la acción, Suárez determinará cuál es el papel del objeto conocido en el ámbito de la acción, señalando que ni es causa eficiente ni determinante o constitutivo de la acción. Dado que en el ser humano el apetecer como “inclinación vital y actual hacia el objeto” se encuentra “en acto primero” (Suárez 1978–1991: *De anima*, III, d. X, q. 3, n. 6, 307)²⁸, como acto vital requiere de la aprehensión “como aplicación del objeto. Pues el bien (Suárez 1978–1991: *De anima*, III, d. XI, q. 1, n. 5, 331)²⁹ es lo que mueve al apetito, sin embargo debe ser aplicado por el conocimiento” [*ut applicationem obiecti. Bonum enim est quod movet appetitum, tamen debet illi applicari ad cognitionem*] (Suárez 1978–1991: *De anima*, III, d. X, q. 3, n. 11, 314)³⁰; el conocimiento propone pero no mueve eficazmente, la

²⁶ La cita continúa: “luego es señal de que conviene al hombre en razón de aquella facultad en que aventaja a los otros animales”.

²⁷ Tampoco en las acciones naturales, pero esta argumentación “apremia” más en cuanto a las acciones libres.

²⁸ Es decir, no necesita de la presencia del objeto como forma eficiente para constituirse, o se activaría al recibir su acto del objeto (cfr. 309).

²⁹ En cuanto a los tipos de bienes, Suárez, en coherencia con su tradición, habla de tres: el bien deleitable o concupiscible, el bien útil y el bien conveniente a la naturaleza.

³⁰ La traducción castellana es propia, hay un salto en la traducción de estas dos líneas.

presencia del objeto propuesta por el conocer es necesaria, pero no mueve necesariamente (eficiente o eficazmente).

Con este desarrollo conceptual se puede entender que cuando en *De opere sex dierum* Suárez hable del dominio ejercido sobre otros seres vivos, y que sería natural a todo ser humano (tanto si es un dominio físico o efectivo como un dominio moral (Suárez 1856: *De opere sex dierum*, III, c. 16, n. 8)³¹, que justifica la operatividad como capacidad de reordenar lo real conforme a fines superiores, pues “mediante la razón, el hombre no sólo puede discernir, ordenar y disponer lo que compete a los animales” (Suárez 1856: *De opere sex dierum*, III, c. 16, n. 7), está refiriéndose a una potencia específica del ser racional y libre, manifestada en ese acto de la voluntad que es el uso.

La vinculación de dominio y uso, por consiguiente, se relacionan como acto primero (dominio) y acto segundo (uso): “de ahí que el uso que es quizás acto segundo, procede del dominio” (Suárez 1856: *De opere sex dierum*, III, c. 16, n. 7); luego “el dominio es acto primero a modo de principio activo y por ello no consiste propiamente en la capacidad remota que, respecto del dominio, sólo es a modo de potencia pasiva, sino en la potestad que es quizás el principio del acto de imperar o de usar” (Suárez 1856: *De opere sex dierum*, III, c. 16, n. 7).

Conclusión

Hay voluntad, uso e imperio, no porque en el ser humano haya total indeterminación, sino porque en la apertura abierta por la libertad, para la realidad humana, dotada de una inclinación, no se garantiza su cumplimiento sin la intervención de una capacidad aprehensiva o racional (Suárez 1978–1991: *De anima*, III, d. X, q. 1, 283)³². Por tanto el dominio sobre lo real, en la forma

³¹ “Este dominio, es hasta tal punto natural sobre los animales brutos, que incluye dos, uno es, como ya se ha dicho, físico y natural, otro es moral”. Cfr. Composta 1957: 3–32. Según Francisco Baciero Ruiz (Baciero 2012: 392-293) se vincula este orden superior al meramente físico-natural, este orden moral, con una interpretación del derecho considerado subjetivo.

³² “[...] toda cosa posee una inclinación. Ahora bien, apetito e inclinación parecen ser una misma cosa. [...] distinción del apetito en natural y elícito. [...] Se llama apetito natural a cualquier inclinación que posee toda cosa hacia su propio bien [...] el acoplamiento na-

de imperio y uso, se vincula en último término al logro del bien o fin propio, realizado de una manera específica por los seres racionales, en cuanto seres cognoscitivos.

Suárez señala, para aclarar la peculiar forma del apetito en los seres racionales que “los seres cognoscitivos buscan su propio bien antes de buscar y conseguir los medios para alcanzar ese bien. En su actividad se conducen, pues, por el conocimiento” (Suárez 1978-1991: *De anima*, III, d. X, q. 1, 285). Y es que la particular forma que tiene de actuar el ser humano no lo es porque tenga una inclinación (como diferencial respecto de otros seres, que no es el caso), y tampoco porque esa inclinación requiera la previa presentación de lo buscado a través de una facultad cognoscitiva (lo cual compartiría con otros seres vivientes, como los animales), sino porque existiendo la inclinación y presente el objeto, conocido, que la cumple, el acto se encuentra ordenado, “imperado con respecto a una facultad de perfección superior” (Suárez 1978-1991: *De anima*, III, d. X, q. 3, n. 5, 305)³³.

El requisito para el dominio, es por tanto la peculiar forma de tener y ejercer los propios actos, que –en terminología zubiriana (Zubiri 1985 (1962))– son ‘suyos’ de un doble modo, en cuanto los ejerce y en cuanto, señala Suárez, “la voluntad posee libertad y dominio de sus operaciones y actos” (Suárez 1978–1991: *De anima*, III, d. XII, q. 2, n. 7, 391). De una manera más explícita, añade: “el hombre, por su propia naturaleza, es dueño de sus acciones: dominio que consiste precisamente en ejercerlas y no ejercerlas a libertad, luego es libre” (Suárez 1978-1991: *De anima*, III, d. XII, q. 3, n. 8, 393)³⁴. Y además porque “en este dominio de sus propias acciones consiste

tural que cada cosa tiene con la otra a la que está ordenado”. A diferencia de éste, el apetito supone conocimiento (285): “en todo ser cognoscitivo, se da además de este apetito natural una facultad peculiar del alma mediante la cual apetece vitalmente con un acto que le es propio”. En ese apetito hay una configuración del viviente con la forma conocida de modo vital e intencional, él *se hace* la forma conocida.

³³ “[...] de la que moralmente proviene mediante su mandato o consentimiento”.

³⁴ La cita completa dice así: “el hombre, por su propia naturaleza, es dueño de sus acciones: dominio que consiste precisamente en ejercerlas y no ejercerlas a libertad, luego es libre. Prueba del antecedente: el hombre es dueño de las otras cosas, toda vez que enuncia el dictamen de toda razón natural, que el hombre es capaz de dominio y que es malo quitar a uno lo que es suyo; ahora bien, dicho dominio consiste en la posibilidad de usar libremente de sus cosas; y en este dominio de sus propias acciones consiste la creación del hombre a imagen de Dios”.

la creación del hombre a imagen de Dios” (Suárez 1978–1991: *De anima*, III, d. XII, q. 3, n. 8, 393). Y esta forma de relacionarse con el mundo en el plexo de medios y fines, indisociable del tema del dominio y de lo que éste implica, traduce la riqueza de la antropología suareciana (Coujou 2012: 218).

Referencias

- Baciero Ruiz, Francisco T. 2012. “Derecho subjetivo y derecho a la propiedad en Suárez y Locke.” *Anuario Filosófico*, 45: 396–397.
- Bastit, Michel. 1990 (2005). *Naissance de la loi moderne: la pensée de la loi de saint Thomas à Suarez*. Paris: Presses Universitaires de France. En castellano: *El nacimiento de la ley moderna: el pensamiento de la ley de Santo Tomás a Suárez*. Buenos Aires: EDUCA.
- Belda Plans, Juan. 1982. *Los lugares teológicos de Melchor Cano en los comentarios a la Suma*. Pamplona: Eunsa.
- Brock, Stephen L. 2000. *Acción y conducta. Tomás de Aquino y la teoría de la acción*. Barcelona: Herder.
- Cano, Melchor. 2006. *De locis theologicis*. Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid.
- Casanova Guerra, Carlos A. 2016. “Guillermo de Ockham y el origen de la concepción nominalista de los derechos subjetivos.” *Cauriensia* 11: 113–139.
- Castro Lucini, Francisco. 1991. *Capacidad jurídica. Derecho civil*. En *Gran Enciclopedia Rialp*. Madrid: Rialp.
- Composta, Dario. 1957. “La moralis facultas nel sistema di Francesco Suarez.” (II) *Salesianum*, 3–32.
- Coujou, Jean Paul. 2012. *Pensée de l'être et théorie politique le moment suarézien*. Louvain la Neuve–Paris: Éditions de l'Institut supérieur de Philosophie / Éditions Peeters, vol. II.
- Coujou, Jean Paul. 2010. *Bibliografía suareciana*. Pamplona: Cuadernos de Pensamiento español, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Navarra.
- Folgado, Avelino. 1959. “La controversia sobre la pobreza franciscana bajo el pontificado de Juan XXII y el concepto de derecho subjetivo.” *Pax iuris*, 1: 73–133.
- Folgado, Avelino. 1960. *Evolución histórica del concepto del derecho subjetivo: Estudio especial en los teólogos-juristas españoles del siglo XVI*. Madrid: Graf. Color.
- Giers, Joachim. 1958. *Die gerechtigkeitslehre des Jungen Suárez*, edition und untersuchung seiner römischen vorlesungen De iustitia et iure. Freiburg: Herder.

- González Ginocchio, David. 2014. "Proporción y mediación en las cuestiones sobre el De anima de Duns Escoto: prolegómenos a una teoría de la acción escotista." En *Causalidad, determinismo y libertad. De Duns Escoto a la Escolástica barroca*, editado por Cruz González Ayesta, Mauricio Lecón, 43-66. Pamplona: Eunsa.
- González Ginocchio, David. 2016. "El hábito como horizonte de comprensión de la praxis: quién es 'ley para uno mismo' según Francisco Suárez." En *Perspectivas del 'De legibus' de Francisco Suárez*, editado por Mauricio Lecón, 49-60. Pamplona: Cuadernos de Pensamiento español, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Navarra.
- Guzmán Brito, Alejandro. 2009. *El derecho como facultad en la Neoescolástica española del siglo XVI*. Madrid: Iustel.
- Guzmán Brito, Alejandro. 2014. "La doctrina del derecho-facultad o potestad de Francisco de Vitoria." In *Francisco de Vitoria en la Escuela de Salamanca y su proyección en Nueva España*, editado por Virginia Aspe Armella y M^a Idoya Zorroza, 91-99. Pamplona: Eunsa.
- Langella, Simona. 2015. "Francisco de Vitoria e il concetto di dominium." *Ephemerides iuris canonici*, 55: 151-174.
- Lecón, Mauricio. 2014. "Sobre la imposibilidad de la ley en los brutos." En *Los fundamentos antropológicos de la ley en Suárez*, editado por J. A. García Cuadrado, 195-234. Pamplona: Eunsa.
- Poncela, Ángel. 2014. "El fundamento moral del derecho: una cuestión disputada." En *Los fundamentos antropológicos de la ley en Suárez*, editado por J. A. García Cuadrado, 115-146. Pamplona: Eunsa.
- San Emeterio Martín, Nieves. 2005. *Sobre la propiedad: el concepto de propiedad en la Edad Moderna*. Madrid: Tecnos, D.L.
- Suárez, Francisco. 1856. *R.P. Francisci Suarez e Societate Jesu Opera omnia*, vol. 3: *Commentaria ac disputationes in primam partem D. Thomae de Deo effectore creaturarum omnium, in tres preaeicipuos tractatus distributa, quorum secundus de opere sex dierum, ac tertius de anima, cum indicibus necessariis*. Parisiis: apud Ludovicum Vivés, Bibliopolam Editorem.
- Suárez, Francisco. 1859. *R.P. Francisci Suarez e Societate Jesu Opera omnia*, vol. 15: *Commentaria in secundam secundae D. Thomae scilicet, operis de religione tractatum septimum. De obligationibus quae religiosum statum constituunt, vel ad illum disponunt, cum indicibus necessariis*. Parisiis: apud Ludovicum Vivés.
- Suárez, Francisco. 1967-1968 (1612). *De legibus ac Deo legislatore (Tratado de las leyes y de Dios legislador en diez libros)*. Madrid: Instituto de Estudios Políticos, 6 volúmenes.
- Suárez, Francisco. 1971-1981 (1610). *De legibus, edición crítica bilingüe*, 8 vols. Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

- Suárez, Francisco. 1978–1991. *Commentaria una cum quaestionibus in libros Aristotelis De Anima*; *Comentarios a los libros de Aristóteles Sobre el Alma*, introducción y edición crítica por Salvador Castellote. Madrid: Sociedad de Estudios y Publicaciones.
- Tierney, Brian. 1997. *The idea of natural rights: studies on natural rights, natural law and church law, 1150–1625*. Atlanta: Scholars Press.
- Tomás de Aquino. 1891. *Sancti Thomae Aquinatis... Opera omnia: iussu impensaue Leonis XIII P.M.* edita., vol. VI: *Prima secundae Summae Theologiae* (q. 1–70). Romae: Ex Typographia Polyglotta: S.C. de Propaganda Fide. Traducción castellana: 1989. *Suma de teología*, vol. II: Parte I–II. Madrid, BAC.
- Villey, Michel. 1969 (1976). „Droit Subjectif I.” In: *Seize essais de philosophie du droit: dont un sur la crise universitaire*. Paris: Dalloz: 140–178. En castellano: *La génesis del derecho subjetivo en Guillermo de Occam*. In: *Estudios en torno a la noción de derecho subjetivo*, 149–190. Valparaíso: Ediciones Universitarias de Valparaíso.
- Zorroza, M^a Idoya. 2011. “Notas sobre la antropología del dominio rei en Francisco de Vitoria.” *Recherches Philosophiques* 7: 105–126.
- Zorroza, M^a Idoya. 2012. “La naturalidad del dominio humano sobre las cosas en Alfonso de Madrigal.” *Azafea* 14: 233–252.
- Zorroza, M^a Idoya. 2013. “La definición del dominio según Alberto Magno.” *Cauriensia. Revista Anual de Ciencias Eclesiásticas*, 8: 411–432.
- Zorroza, M^a Idoya. 2014. “La teoría del dominio humano sobre lo real en Francisco Suárez.” En *Los fundamentos antropológicos de la ley en Suárez*, editado por José Ángel García Cuadrado, 177–193. Pamplona: Eunsa.
- Zorroza, M^a Idoya. 2016a. “Francisco de Vitoria and the Problems of Dominion and Justice.” En *Anthropological foundations for old and new european challenges, Images of Europe past, present, future*, editado por Yolanda Espiña, 314–321. Porto: Universidade católica editora.
- Zorroza, M^a Idoya. 2016b. “El dominio humano sobre lo real en el *De legibus* de Francisco Suárez.” In *Perspectivas del ‘De legibus’ de Francisco Suárez*, editado por Mauricio Lecón, 61–77. Pamplona: Cuadernos de Pensamiento español, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Navarra.
- Zorroza, M^a Idoya. 2016c. “Uso y dominio en la *Summa* de San Antonino de Florencia.” In *Pensar la Edad Media cristiana: la querrela del imperio y el pensamiento político XIV–XV*, editado por Manuel Lázaro Pulido, Francisco León Florido, Isabel Beltrá Villaseñor, 153–182. Madrid: Sínderesis.
- Zubiri, Xavier. 1985 (1962). *Sobre la esencia*. Madrid: Alianza (Madrid: Sociedad de Estudios y Publicaciones).